



EXPEDIENTE N° : 1017-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PAPELERA CAMPOY S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA SAN JUAN DE LURIGANCHO
UBICACIÓN : DISTRITO DE ATE, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : PAPEL
MATERIAS : ALMACÉN CENTRAL
ACONDICIONAMIENTO DE RESIDUOS
SÓLIDOS
MANIFIESTOS DE MANEJO DE RESIDUOS
SÓLIDOS PELIGROSOS
ARCHIVO

SUMILLA: Se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Papelera Campoy S.A.C. respecto de los siguientes hechos imputados:

- (i) *Papelera Campoy S.A.C. no contaría con un área para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos generados en su planta San Juan de Lurigancho;*
- (ii) *Papelera Campoy S.A.C. no habría segregado ni acondicionado adecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, toda vez que se observó residuos no peligrosos (cáscaras de naranjas, restos de papel y bolsas de plásticos) en un contenedor para residuos peligrosos, asimismo, se observó restos de papel dispersos por el suelo; y,*
- (iii) *Papelera Campoy S.A.C. no habría presentado ante la autoridad competente los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2013 y de enero a agosto del 2014.*

Lima, 23 de marzo del 2017

I. ANTECEDENTES

1. Los días 1 al 2 de abril y 18 de setiembre del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó dos supervisiones regulares en las instalaciones de la planta San Juan de Lurigancho² de titularidad de Papelera Campoy S.A.C. (en adelante, Papelera Campoy). Los hallazgos detectados en las referidas supervisiones fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 00015-2014³ y N° 00113-2014⁴ y en los Informes de Supervisión N° 0027-

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20468770475.

² La planta San Juan de Lurigancho se encuentra ubicada en Avenida Principal N° 820, Manzana B, Lote 3-B, Urbanización Campoy, Primera etapa, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.

³ Folios 83 al 85 del Informe de Supervisión N° 0027-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 9 del Expediente.

⁴ Folio del 29 al 30 (reverso) del Informe de Supervisión N° 0141-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 10 del Expediente.





2014-OEFA/DS-IND⁵ y N° 0141-2014-OEFA/DS-IND⁶.

2. El 5 de diciembre del 2014, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 429-2014-OEFA/DS (en adelante, el Informe Técnico Acusatorio)⁷ concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 964-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de julio del 2016⁸ y notificada el 11 de agosto del 2016⁹, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Papelera Campoy imputándosele a título de cargo la supuesta conducta infractora que se indica a continuación:

N°	Hechos Imputados	Norma que tipifica la supuesta infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	Papelera Campoy S.A.C. no cuenta con un área para el almacenamiento de residuos peligrosos generados en su planta San Juan de Lurigancho.	<p>Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.</p> <p>Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p> <p>Literales d) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM¹⁰.</p>	<p>Literal b) del Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM¹¹.</p>	51 UIT

⁵ Folio del 97 al 103 del Informe de Supervisión N° 0027-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 9 del Expediente.

⁶ Folio del 1 al 6 (reverso) del Informe de Supervisión N° 0141-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 10 del Expediente.

⁷ Folios del 1 al 10 del Expediente.

⁸ Folios del 11 al 21 (reverso) del Expediente.

⁹ Folio 22 del Expediente.

¹⁰ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

"Artículo 145.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

(...)

2. Infracciones graves.- en los siguientes casos:

(...)

d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente,

(...)

k) Otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y al ambiente."

¹¹ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**





2	Papelería Campoy S.A.C. no habría segregado ni acondicionado adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, toda vez que se observó residuos no peligrosos (cascaras de naranjas, restos de papel y bolsas de plásticos) en un contenedor para residuos peligrosos, asimismo, se observó restos de papel dispersos por el suelo.	Artículos 10°, 38° y 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Literales g), h) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹² .	Literal b) del Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	51 UIT
3	Papelería Campoy no habría presentado ante la autoridad competente los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2013 y de enero a agosto del 2014.	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos. Numeral 4 del Artículo 25°, Numeral 1 del Artículo 42°, Numeral 1 del Artículo 43° y Artículo 116° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹³	De 0.5 hasta 20 UIT

4. El 7 de setiembre del 2016, Papelería Campoy presentó sus descargos¹⁴ a los hechos imputados por la Resolución Subdirectoral, alegando lo siguiente:

"Artículo 147.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

(...)

2. **Infracciones graves:**

(...)

b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT."

- ¹² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 145.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

2. **Infracciones graves.-** en los siguientes casos:

(...)

g) Falta de rotulado en los recipientes o contenedores donde se almacena residuos peligrosos, así como la ausencia de señalizaciones en las instalaciones de manejo de residuos;

h) Mezcla de residuos incompatibles;

(...)

k) Otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y al ambiente.

- ¹³ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 147.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

1. **Infracciones leves:**

(...)

b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT;"

- ¹⁴ Escrito con registro N° 62048. Folios del 23 al 108 del Expediente.





Imputación N° 1

- (i) Mediante la Resolución Directoral N° 536-2016-OEFA/DFSAI, de fecha 29 de mayo de 2015, se declaró la responsabilidad administrativa de Papelera Campoy por no contar con un almacén central de residuos sólidos y se dispuso el cumplimiento de medidas correctivas.
- (ii) Cumplió con la medida correctiva dictada en aquella oportunidad, tal como consta en la Resolución Directoral N°1255-2015-OEFA/DFSAI de fecha 31 de diciembre de 2015.

Imputación N° 2

- (iii) Mediante Resolución Directoral N° 536-2016-OEFA/DFSAI se declaró la responsabilidad administrativa de Papelera Campoy por no acondicionar adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos y se dispuso el cumplimiento de medidas correctivas.
- (iv) Cumplió con la medida correctiva dictada en aquella oportunidad, tal como se indica en la Resolución Directoral N° 1255-2015-OEFA/DFSAI.
- (v) Asimismo, el hecho que se haya encontrado la cáscara de una mandarina en un contenedor para residuos de distinta naturaleza constituye un hecho fortuito y no acredita que la empresa no realice el acondicionamiento y segregación de los residuos sólidos peligrosos en dispositivos de almacenamiento adecuados, tal como lo demuestra los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos de 2015 y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos de dicho año.

Imputación N° 3

- (vi) No utiliza, ni genera residuos peligrosos en su proceso productivo. Por el contrario, los residuos generados están constituidos por pequeñas cantidades de artículos de oficina como pilas, toner, fluorescentes, sacos usados o lubricantes, que se acumulan en el almacén central de residuos peligrosos para su posterior disposición.
- (vii) No presentó Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos mensuales debido a que la disposición de los residuos es realizada dependiendo de la necesidad para realizarla. Todo ello al amparo de lo dispuesto en el Numeral 37.3 del Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.

5. Por Memorandum N° 1312-2016-OEFA/DFSAI/SDI¹⁵ del 4 de octubre del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación requirió a la Dirección de Supervisión información referida a la situación de los hallazgos conforme a las supervisiones realizadas con posterioridad en la planta San Juan de Lurigancho de titularidad de Papelera Campoy y que son materia del presente análisis. Dicha solicitud fue atendida mediante Informe N° 856-2016-OEFA/DS-IND¹⁶ del

¹⁵ Folio 109 del Expediente.

¹⁶ Folio del 141 al 151 del Expediente.



20 de octubre de 2016.

6. Mediante Carta N° 033-2017-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 6 de enero del 2017, se trasladó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 001-2017-OEFA/DFSAI/SDI, el cual recomendó a la Autoridad Decisora declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Papelera Campoy por la comisión de las conductas mencionadas en las imputaciones N° 2 y 3 y declarar el archivo de la imputación N° 3.
7. Con fecha 13 de enero del 2017, Papelera Campoy, presentó sus descargos¹⁷ al Informe Final de Instrucción, alegando lo siguiente:
 - (i) Respecto al hecho imputado N° 2, manifestó que el hecho que se haya encontrado una cáscara de mandarina y una bolsa plástica dentro de un contenedor de residuos sólidos peligrosos es un hecho circunstancial y no puede entenderse como una actuación deliberada y constante de la empresa.
 - (ii) Así también, señaló que la presencia de la mencionada cáscara de mandarina, no constituye un elemento contaminante, explosivo, corrosivo, tampoco produce reacción térmica o tóxica.
 - (iii) Finalmente, manifestó que presentó documentación (Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y Planes de Manejo de Residuos Sólidos) desde el año 2012, que prueba que sí segregó y acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos.
 - (iv) Respecto al hecho imputado N° 3, manifestó que ninguna de las normas invocadas señala que la presentación de los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos tenga que ser mensual.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (EN ADELANTE, PAS): PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. Las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley



¹⁷

Escrito con Registro N° 3728. Folio del 169 al 409 del Expediente



N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

10. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

III.1 Imputación N° 1

11. Todo generador se encuentra obligado a almacenar, tratar y disponer sus residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, siendo que el almacén central para este tipo de residuos debe estar cerrado, cercado y tener contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Ello conforme al Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS)¹⁸, y los Artículos 25° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)¹⁹.

¹⁸ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
"Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal"

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

(...)

2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

(...)"

¹⁹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 25°.- Obligaciones del generador"

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

(...)"

"Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador"

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, de acuerdo a lo que establezca el sector competente; Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;

2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;

3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;

4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;

5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;





12. Del Informe de Supervisión N° 0027-2014-OEFA/DS-IND se aprecia que durante la supervisión efectuada del 1 al 2 de abril del 2014, el personal de la Dirección de Supervisión verificó que Papelera Campoy no contaba con un almacén central para el acopio de los residuos peligrosos generados en su planta San Juan de Luriganchó²⁰.
13. En tal sentido, en el Informe Técnico Acusatorio N° 429-2014-OEFA/DS²¹, la Dirección de Supervisión concluyó que Papelera Campoy no contaría con un almacén central para el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, incumpliendo así el Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS, el Numeral 5 del Artículo 25° y al Artículo 40° del RLGRS, en concordancia con lo dispuesto por los Literales d) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido cuerpo normativo.

III.2 Imputación N° 2:

14. Todo generador de residuos sólidos está obligado a acondicionar los residuos sólidos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos previos a la entrega de la EPS o a la Municipalidad, conforme a los Artículo 10°, 38° y 55° del RLGRS²².
15. En la supervisión efectuada del 1 al 2 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión observó que el administrado habría estado acopiando residuos

6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;

7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;

8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;

9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y

10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste."

²⁰ Folio 99 del Informe de Supervisión N° 0027-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 9 del Expediente.

²¹ Folio 14 del Expediente.

²² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final".

"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".

"Artículo 55°.- Segregación de residuos

La segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes, cumpliendo con lo señalado en el artículo 16 del Reglamento".





sólidos no peligrosos (cáscaras de naranja, restos de papel y bolsas de plásticos) en un contenedor para residuos peligrosos ubicados en su taller de maestranza, así también habría evidenciado una inadecuada segregación de residuos sólidos en general. Dicho hallazgo fue consignado por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión N° 0027-2014-OEFA/DS-IND²³, donde se adjuntó además fotografías²⁴ del referido hallazgo.

16. Asimismo, en la supervisión regular del 18 de setiembre del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que Papelera Campoy habría realizado la inadecuada segregación de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la planta San Juan de Lurigancho. Dicho hallazgo fue consignado por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión N° 0141-2014-OEFA/DS-IND²⁵, el mismo que adjuntó fotografías²⁶.
17. En razón de ello, en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría incumplido con acondicionar y segregar sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad²⁷.

III.3 Imputación N° 3

18. El generador de residuos sólidos de gestión no municipal está obligado a presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos a la autoridad competente, por cada operación de traslado de residuos peligrosos fuera de sus instalaciones industriales o productivas. Dicho Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos deberá ser remitido a la autoridad competente durante los quince (15) primeros días de cada mes, conforme a lo establecido en el Artículo 37° de la LGRS²⁸, el Numeral 4 del Artículo 25°, el Numeral 1 del Artículo 42°, el Numeral 1 del Artículo 43° y el Artículo 116° del RLGRS²⁹.

²³ Folio 100 (reverso) del Informe de Supervisión N° 0027-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 9 del expediente.

²⁴ Folios 74 y 76 del Informe de Supervisión N° 0027-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 9 del expediente.

²⁵ Folios 5 y 6 del Informe de Supervisión N° 0141-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 10 del expediente.

²⁶ Folios 42 del Informe de Supervisión N° 0141-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 10 del expediente.

²⁷ Folio 7 (reverso) del expediente.

²⁸ **Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos**
"Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos
 (...)

37.3 Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares. Esta disposición no es aplicable a las operaciones de transporte por medios convencionales o no convencionales que se realiza al interior de las instalaciones o áreas antes indicadas".

²⁹ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

"Artículo 25°.- Obligaciones del generador
El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:
 (...)

4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115° del Reglamento.

Artículo 42°.- Seguimiento del flujo de los residuos en la operación de transporte

1. Cualquier operación de transporte de residuos fuera de las instalaciones del generador, debe ser realizada por una EPS-RS. Si se trata de residuos peligrosos, dicha operación deberá registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento, utilizando el formulario





19. En la supervisión efectuada el 1 al 2 de abril del 2014, personal de la Dirección de Supervisión indicó que Papelera Campoy no presentó los cargos de presentación de los Manifiestos de Manejo de residuos peligrosos del año 2013, conforme se detalla en el Informe de Supervisión N° 0027-2014-OEFA/DS-IND³⁰:
20. De la misma manera, en la supervisión regular del 18 de setiembre del 2014, la Dirección de Supervisión indicó que Papelera Campoy no habría presentado los cargos de presentación de los Manifiestos de Manejo de residuos peligrosos del año 2014, conforme se detalla en el Informe de Supervisión N° 0141-2014-OEFA/DS-IND³¹.
21. En razón de ello, en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría incumplido con la presentación de los Manifiestos de Residuos Sólidos³².

IV. ANÁLISIS DE DESCARGOS

IV.1 Imputación N° 1:

22. En sus descargos, Papelera Campoy alegó que mediante Resolución Subdirectoral N° 964-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de julio de 2016 se inició en su contra un procedimiento administrativo sancionador por no contar con un área para el almacenamiento de residuos peligrosos generados en su Planta San Juan de Lurigancho, el mismo que fue resuelto mediante Resolución Directoral N° 536-2015-OEFA/DFSAI (Expediente N° 349-2014-OEFA/DFSAI/PAS), de fecha 29 de mayo de 2015, que declaró su responsabilidad administrativa y dispuso el cumplimiento de medidas correctivas.
23. El administrado agregó que debido a ello, se habría vulnerado el principio *non bis in ídem*, en la medida que en ambos procedimientos administrativos sancionadores se presenta la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento.
24. Sobre el particular, el Numeral 11 del Artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)³³ contempla el

del Anexo 2, el cual debe estar firmado y sellado por el responsable del área técnica de las EPS-RS que intervenga hasta su disposición final.

Artículo 43°.- Manejo del manifiesto

El generador y las EPS-RS o EC-RS, según sea el caso que han intervenido hasta la disposición final, remitirán y conservarán el manifiesto indicado en el artículo anterior, ciñéndose a lo siguiente:

1. El generador entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior; en caso que la disposición final se realice fuera del territorio nacional, adjuntará copias de la Notificación del país importador, conforme al artículo 95 del Reglamento y la documentación de exportación de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas. (...)"

³⁰ Folio 98 (reverso) del Informe de Supervisión N° 0027-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 9 del expediente.

³¹ Folios 6 y 7 del Informe de Supervisión N° 0141-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 10 del expediente.

³² Folio 7 (reverso) del expediente.

³³ Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:





principio del *non bis in ídem*, el cual establece que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento.

25. A efectos de determinar la concurrencia de la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento y la consecuente vulneración del principio *non bis in ídem*, en el siguiente cuadro se muestra la comparación del hecho sancionado bajo el Expediente N° 349-2014-OEFA/DFSAI/PAS y el hecho imputado bajo el expediente 1017-2015-OEFA/DFSAI/PAS que corresponde al presente procedimiento:

Cuadro N° 1

Cuadro comparativo entre dos procedimientos administrativos sancionadores para determinar si hubo vulneración del principio de *non bis in ídem*

Elementos	Expediente N° 349-2014-OEFA/DFSAI/PAS (Resolución Directoral N° 536-2015-OEFA/DFSAI)	Expediente N° 1017-2015-OEFA/DFSAI/PAS (Resolución Subdirectoral N° 964-2016-OEFA/DFSAI)
Sujeto	Papelera Campoy	Papelera Campoy
Hecho	Papelera Campoy S.A.C. no contaba con un almacén central para residuos sólidos peligrosos en la planta San Juan de Lurigancho, ubicada en Avenida Principal N° 820, Manzana B, Lote 3-B, Urbanización Campoy, Primera etapa, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.	Papelera Campoy S.A.C. no cuenta con un área para el almacenamiento de residuos peligrosos generados en su planta San Juan de Lurigancho, ubicada en Avenida Principal N° 820, Manzana B, Lote 3-B, Urbanización Campoy, Primera etapa, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.
Fundamento	Proteger el medio ambiente de los impactos ambientales ocasionados por no contar con un almacén central para residuos sólidos peligrosos.	Proteger el medio ambiente de los impactos ambientales ocasionados por no contar con un almacén central para residuos sólidos peligrosos.
Norma que establece la obligación	Numeral 5 del Artículo 25 y Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	-Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos. -Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. -Literales d) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
Norma que tipifica la sanción	-Literal d) del Numeral 2 del artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. -Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal b) del Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.



(...) 11. Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento (...)"



26. Del cuadro precedente se observa que existe triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, toda vez que en el procedimiento administrativo sancionador recaído en el Expediente N° 349-2014-OEFA/DFSAI/PAS (iniciado con anterioridad a éste) también se imputó a Papelera Campoy (**identidad de sujeto**) el hecho de no contar con un almacén central para residuos sólidos peligrosos (**identidad de hecho**), de acuerdo a las visitas de supervisión efectuadas a efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Numeral 5 del Artículo 25 y Artículo 40° del RLGRS (**identidad de fundamento**).
27. En atención a lo expuesto, de emitirse un pronunciamiento respecto del presente hecho analizado, se vulneraría el principio del *non bis in ídem* en su configuración material, al haberse identificado que el procedimiento recaído bajo el Expediente 349-2014-OEFA/DFSAI/PAS resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Papelera Campoy a través de la Resolución Directoral N° 536-2015-OEFA/DFSAI por el incumplimiento de lo dispuesto en el el Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 40° del RLGRS, en tanto que Papelera Campoy no contaba con un almacén central para residuos sólidos peligrosos.
28. En consecuencia, corresponde archivar el presunto incumplimiento imputado contra Papelera Campoy respecto a no contar con un área para el almacenamiento de residuos peligrosos generados en su planta San Juan de Lurigancho.
29. Sin perjuicio de lo manifestado, en la Resolución Directoral N° 1255-2015-OEFA/DFSAI³⁴ se indicó que de la revisión de la información proporcionada por el administrado —en su escrito del 28 de setiembre del 2015— se concluye que cumplió con implementar adecuadamente el almacén de residuos peligrosos, el mismo que se encuentra cerrado, cercado, cuenta con un sistema de contención de derrames, señalización adecuada y sistema contra incendios.

IV.2 Imputación N° 2:

30. Entre otros alegatos de defensa, el administrado manifestó que había cumplido con realizar el acondicionamiento y segregación de los residuos sólidos peligrosos en dispositivos de almacenamiento adecuados, tal como lo demuestran los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos de 2015 y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del mismo año. Adjuntó copia de tales documentos³⁵.
31. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 236°-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificado mediante Decreto Legislativo N° 1272 (en adelante, LPAG)³⁶ establece como eximente de



34

Que obra en el Expediente N° 349-2014-OEFA-DFSAI/PAS.

Folios del 45 al 50 (reverso) del expediente.

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.





responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria por parte del administrado antes de la imputación de cargos.

32. Por otra parte, en los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD³⁷ (en adelante Reglamento de Supervisión del OEFA), se señala que los incumplimientos leves —(i) aquellos que involucran un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio—, pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado³⁸.
33. Conforme a lo expuesto, en el caso que el administrado subsane el incumplimiento leve con anterioridad al inicio del PAS, se exime de la responsabilidad administrativa y se dispondrá el archivo del procedimiento.
34. En el presente caso, se efectuará la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora consistente en *“No segregar ni acondicionar adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, toda vez que se observó residuos no peligrosos (cascaras de naranjas, restos de papel y bolsas de plásticos) en un contenedor para residuos peligrosos, asimismo, se observó restos de papel dispersos por el suelo”*.
35. Al respecto, en el ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD se observa que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural³⁹.

³⁷ Publicada el 3 de febrero de 2017 en el Diario Oficial “El Peruano”.

³⁸ Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero del 2017

Artículo 14°.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda. Los incumplimientos leves pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado.

Artículo 15°.- De la clasificación de los incumplimientos detectados

Los incumplimientos detectados se clasifican en: a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de una obligación de carácter formal u otra que no causa daño o perjuicio. Si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve detectado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo. Cuando se trate de un incumplimiento leve que solo resulte relevante en función de la oportunidad de su cumplimiento, la autoridad que corresponda puede considerar el tiempo transcurrido entre la fecha de la conducta y la fecha del Informe de Supervisión o la fecha en que este se remita a la Autoridad Instructora para disponer el archivo del expediente en este extremo, por única vez.

³⁹ Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero del 2017

Anexo 4

Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables

1. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables

(...)

1.1 Determinación o cálculo del riesgo

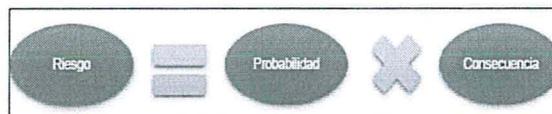
El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente fórmula:





36. Con relación a la probabilidad de ocurrencia, se ha considerado que esta es muy probable, pues los residuos sólidos no peligrosos detectados durante la supervisión (como el papel), se generan de manera diaria. No obstante, en el caso de las cáscaras de naranja y bolsas plásticas, debe tenerse en cuenta que dichos productos no intervienen en el proceso productivo y su generación es esporádica.
37. Con respecto a la consecuencia, debe indicarse que la presencia de cáscaras de naranjas, restos de papel y bolsas de plástico (Residuos no peligrosos) dentro de un contenedor para residuos sólidos peligrosos, fue detectado en un área puntual, dentro de la instalaciones de la empresa, lo que permitió la identificación y posterior retiro de los residuos no peligrosos por parte de la empresa.
38. En este sentido, se realizó el cálculo del análisis del riesgo ambiental para el entorno humano y ambiental mediante el uso del aplicativo para el cálculo de riesgo ambiental del OEFA. En el caso del **entorno natural**, se obtuvo un valor de cinco (5) el cual equivale a un "riesgo leve" y un "incumplimiento leve", tal como se puede observar en el Anexo N° 1 de la presente resolución. Así también, para el cálculo del **entorno humano**, el resultado fue de un valor de cinco (5), que equivale a un "riesgo leve" y un "incumplimiento leve" (Ver Anexo N° 2 de la presente resolución). En ambos casos, los valores numéricos de evaluación fueron mínimos, tanto para el cálculo del riesgo para el entorno humano y el natural; del mismo modo, la conducta infractora no genera un daño potencial al ambiental ni a la salud de las personas.
39. Por tanto, de lo antes señalado se obtiene que la conducta infractora analizada en el presente extremo constituye un incumplimiento leve.
40. De otro lado, en el expediente el Informe N° 856-2016-OEFA/DS-IND⁴⁰ emitido por la Dirección de Supervisión el 20 de octubre del 2016, en el que concluyó que durante la supervisión realizada el 6 de mayo del 2016, se pudo apreciar que Papelera Campoy cuenta con tachos de plástico rotulados y diferenciados por colores para el almacenamiento de sus residuos, también cuenta con cilindros metálicos de color negro para los residuos peligrosos no reaprovechables.
41. En tal sentido, de acuerdo al referido informe, se acreditaría que Papelera Campoy corrigió la conducta infractora antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
42. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la empresa corrigió la conducta con

Fórmula N° 1



Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales
Elaboración: Ministerio del Ambiente

1.2 Aplicación de la Formula N° 1

El "riesgo" se determina en función de la "probabilidad" y la "consecuencia". Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural.

⁴⁰ Folio del 141 al 142 (reverso) del expediente.



anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador acaecido el 11 de agosto del 2016, y en aplicación del Artículo 236-A° de la LPAG modificado mediante Decreto Legislativo N° 1272 y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se concluye que la conducta ha sido subsanada, por lo tanto corresponde eximir de responsabilidad a Papelera Campoy, en consecuencia, archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.

43. Teniendo en cuenta lo expuesto, carece de objeto pronunciarse sobre los demás descargos alegados por Papelera Campoy en este extremo.

IV.3 Hecho imputado N° 3: Papelera Campoy no habría presentado ante la autoridad competente los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes a los los meses de enero a diciembre del año 2013 y de enero a agosto del 2014

44. Papelera Campoy manifestó que no presentó Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos mensuales debido a que no realizó el traslado ni la disposición final de residuos peligrosos, pues los genera en cantidades pequeñas que son acumuladas en el almacén central.
45. Al respecto, debe indicarse que en virtud del principio de tipicidad regulado en el Numeral 4 del Artículo 230° de la Ley N° 27444⁴¹, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
46. Es por ello que recae sobre la Administración el deber de acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que configuran el tipo legal de la infracción imputada al administrado, de modo tal que deberá rechazarse como medios probatorios aquellos que no ofrezcan certeza sobre la ocurrencia de los mismos, los cuales carecerán de idoneidad para desvirtuar la presunción de licitud reconocida a favor del administrado.
47. En el presente caso, tal como se mencionó precedentemente, de acuerdo al Artículo 37° de la LGRS y el Numeral 4 del Artículo 25°, el Numeral 1 del Artículo 42°, el Numeral 1 del Artículo 43° y el Artículo 116° del RLGRS se advierte que toda operación de transporte de residuos peligrosos fuera de las instalaciones del generador deberá registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, el cual deberá ser remitido a la autoridad competente durante los quince (15) primeros días de cada mes.

⁴¹ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272.

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.





48. En tal sentido, para que se configure la infracción tipificada, deben concurrir los siguientes elementos:
- (i) El traslado de los residuos sólidos peligrosos fuera de las instalaciones; y,
 - (ii) La no presentación a la autoridad competente de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos dentro del plazo establecido.
49. En efecto, la infracción se configura si es que la empresa dispuso el traslado de residuos peligrosos fuera de sus instalaciones y no presentó el Manifiesto respectivo dentro de los primeros quince (15) días del mes siguiente al que se realizó esa disposición, razón por la cual el solo hecho de no presentar el manifiesto no configura por sí sola la comisión de la infracción prevista en la normativa citada.
50. Ahora bien, durante las supervisiones realizadas los días 1 al 2 de abril y 18 de setiembre del 2014, la Dirección de Supervisión verificó que Papelera Campoy no presentó ante la autoridad competente los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de los meses enero a diciembre del año 2013 y de los meses de enero a agosto del año 2014.
51. Sin embargo, en el expediente no obra medio probatorio (certificados de disposición final, contratos con una EPS-RS, boletas y/o guías de remisión, entre otros documentos) que permitan acreditar que durante el año 2013 y los meses de enero a agosto del 2014, Papelera Campoy haya trasladado fuera de las instalaciones de la planta San Juan de Lurigancho los residuos sólidos peligrosos, y que como consecuencia de ello, deba presentar ante la autoridad competente los manifiestos de residuos sólidos correspondientes.
52. Al respecto, el principio de presunción de licitud recogido en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG⁴² señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario.
53. Asimismo, el Numeral 2 del Artículo 3° del TUO del RPAS⁴³ señala que cuando la Autoridad Decisoria tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
54. Del mismo modo, la Sexta Regla General sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo

42

Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 3°.- De los principios

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisoria tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto".



N° 038-2013-OEFA/CD⁴⁴, establece sobre la responsabilidad administrativa objetiva que es la autoridad competente del OEFA quien debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor.

55. En el presente caso, no resulta posible acreditar que Papelera Campoy realizó el traslado de residuos sólidos peligrosos durante los años 2013 y 2014 a efectos de exigirle la presentación de los respectivos manifiestos. Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
56. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que obra en el expediente, el Informe N° 856-2016-OEFA/DS-IND⁴⁵, de fecha 20 de octubre del 2016⁴⁶ emitido por la Dirección de Supervisión, en el que concluyó que Papelera Campoy cuenta con Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al 23 de abril de 2015. Así también, de la búsqueda en el Sistema de Trámite Documentario (en adelante, STD), se verificó que el administrado presentó los manifiestos de residuos sólidos peligrosos con fechas 20 de mayo del 2015⁴⁷ y 05 de setiembre del 2016⁴⁸.
57. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

⁴⁴ Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre del 2013

"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho de tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero (...).

⁴⁵ En el Informe N° 856-2016-OEFA/DS-IND, se señala que durante los años 2015 y 2016 se realizaron las siguientes supervisiones a la Planta San Juan de Lurigancho que se detallan a continuación:

Administrado	Unidad Ambiental	Fecha de Supervisión	Tipo de Supervisión	Número de Informe de Supervisión
Papelera Campoy S.A.C.	Planta San Juan de Lurigancho (Planta Campoy)	20/04/2015	Regular	075-2015-OEFA/DS-IND
		06/05/2016	Regular	Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 364-2016-OEFA/DS-IND

⁴⁶ Folios del 141 al 142 del Expediente

⁴⁷ Escrito con Registro N° 27049. Folio 151 del Expediente

Escrito con Registro N° 61195. Folio 50 del Expediente



**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado Papelera Campoy S.A.C. por la comisión de la supuesta infracción administrativa y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Papelera Campoy S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y/o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴⁹, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

⁴⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".



Anexo N° 1: Formulario de cálculo de riesgo ambiental para el entorno natural

OEFA		FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL			
RESULTADOS					
* Probabilidad	Muy probable: Se estima que ocurra de manera continua o diaria			Valor: 5	
* Entorno	Entorno Natural				
VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO					
Cantidad				Peligrosidad	
Valor	Tn	m ³	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable	Valor
1	< 1	< 5	Desde 10% y menor de 50%	Desde 10% y menor de 25%	1
					Característica intrínseca del material
					No Peligrosa * Daños leves y reversibles
					Grado de afectación
					Bajo (Reversible y de baja magnitud)
Extensión			Medio potencialmente afectado		
Valor	Descripción	Km	m ²	Valor	Descripción
1	Puntual	Radio hasta 0,1 Km	< 500	1	Industrial
ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA					
* Estimación	Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado				5
* Valor	No relevante				1
RIESGO (Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)					
Valor: 5 - Riesgo Leve - Incumplimiento Leve					

VALORACION DEL RIESGO:

Valor 5 - Riesgo leve - Incumplimiento leve

- a) En relación a la **Probabilidad** se ha considerado el valor 5 - "Muy probable, se estima que ocurra de manera continua o diaria" toda vez que los residuos sólidos no peligrosos detectados durante la supervisión, se generan de manera **diaria**, como es el caso de los restos de papel; por lo cual, la generación del residuo mencionado es diaria toda vez que la planta San Juan de Lurigancho se dedica a la fabricación de papel. Finalmente, en el caso de las cáscaras de naranjas y bolsas plásticas debe tenerse en cuenta que dichos productos no intervienen en el proceso productivo y su generación es esporádico.
- b) En relación a la **Consecuencia**, relacionada al Entorno Natural, teniendo la valoración de las siguientes variables:
- ✓ Con relación a la variable "**Cantidad**" se ha considerado el valor 1 - "<1 tonelada y <5 m³" calculo referido a la cantidad de residuos sólidos no peligrosos generados en toneladas y metros cúbicos toda vez que la cantidad de residuos sólidos no peligrosos que generaron la conducta infractora en la planta San Juan Lurigancho no excedieron una tonelada debido a que la generación de los residuos como los restos de papel, cáscaras de naranjas y bolsas plásticas fue mínima y el hallazgo fue puntual y el radio de impacto no tuvo mayor alcance que dentro de las instalaciones del administrado.
 - ✓ Con relación a la variable "**Extensión**", se ha considerado un valor 1 - "puntual, radio hasta de 0,1 km y < 500 m²", toda vez que la obligación fiscalizable se presentó y ubicó dentro de los dispositivos de almacenamiento del taller de maestranza y sobre el piso de concreto de la planta San Juan de Lurigancho. En este sentido, el área donde se localizaron los residuos no peligrosos no excedieron una extensión de < 500 m² ni un radio de hasta de 0,1 km sino que se localizaron en un área puntual.
 - ✓ Respecto a la variable "**Peligrosidad**" se consideró un valor 1 "No Peligrosa", debido a que el hallazgo presentó diversos residuos no peligrosos como "restos de papel, bolsas de plástico y cáscaras de naranjas", los mencionados residuos no peligrosos no cuentan con características de peligrosidad e inflamabilidad.
 - ✓ Respecto a la variable **medio potencialmente afectado** se consideró valor 1 "industrial", toda vez que el predio donde se emplaza la planta San Juna de Lurigancho posee una zonificación compatible I-2 (industria liviana) de acuerdo al Dictamen de Zonificación N°2487, expedido por la Dirección Municipal de Servicios Urbanos de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho⁵⁰. Así también, la zona donde se ubicaron los residuos sólidos no peligrosos se posicionaron sobre un piso de concreto y algunos de los residuos dentro de contenedores





metálicos. Cabe recalcar, que los residuos sólidos no peligrosos del hallazgo no tuvieron ningún contacto con el suelo natural. Además, la zona del emplazamiento industrial, presenta un suelo que ha sido modificado por el proceso de acondicionamiento urbano e industrial; sin embargo, cabe resaltar que en el ambiente natural del área de influencia, los suelos presentes son propios del llamo de inundación, bajo relieve topográfico plano o casi a nivel (0-2%). Son suelos de reacción neutra, con un horizonte arable de textura media, que reposa en un estrato de textura similar.⁵¹





Anexo N° 2: Formulario de cálculo de riesgo ambiental para el entorno humano

OEFA		FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL					
RESULTADOS							
* Probabilidad	Muy probable: Se estima que ocurra de manera continua o diaria				Valor: 5		
* Entorno	Entorno Humano						
VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO							
Cantidad			Peligrosidad				
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de cumplimiento de la obligación fiscalizable	Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
1	1	<=5	Mayor a 0% y menor de 10%	Mayor a 0% y menor de 10%	1	No Peligrosa * Daños leves y reversibles	Bajo (Reversible y de baja magnitud)
Extensión			Personas potencialmente expuestas				
Valor	Descripción	Km	m2	Valor	Descripción		
1	Puntual	Radio hasta 0,1 km	Extensión	2	Bajo - Entre 5 y 49		
ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA							
* Estimación	Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Personas Potencialmente Expuestas					6	
* Valor	No relevante					1	
RIESGO (Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)							
Valor: 5 - Riesgo Leve - Incumplimiento Leve							

VALORACION DEL RIESGO:

Valor 5 - Riesgo leve - Incumplimiento leve

- a) En relación a la **Probabilidad** se ha considerado el valor 5 - "Muy probable, se estima que ocurra de manera continua o diaria" toda vez que los residuos sólidos no peligrosos detectados durante la supervisión, se generan de manera **diaria**, como es el caso de los restos de papel; por lo cual, la generación del residuo mencionado es diaria toda vez que la planta San Juan de Lurigancho se dedica a la fabricación de papel. Finalmente, en el caso de las cascaras de naranjas y bolsas plásticas debe tenerse en cuenta que dichos productos no intervienen en el proceso productivo y su generación es esporádico.
- b) En relación a la **Consecuencia**, relacionada al Entorno Natural, teniendo la valoración de las siguientes variables:
- ✓ Con relación a la variable "**Cantidad**" se ha considerado el valor 1 - "<1 tonelada y <5 m³" calculo referido a la cantidad de residuos sólidos no peligrosos generados en toneladas y metros cúbicos toda vez que la cantidad de residuos sólidos no peligrosos que generaron la conducta infractora en la planta San Juan Lurigancho no excedieron una tonelada debido a que la generación de los residuos como los restos de papel, cascaras de naranjas y bolsas plásticas fue mínima y el hallazgo fue puntual y el radio de impacto no tuvo mayor alcance que dentro de las instalaciones del administrado.
 - ✓ Con relación a la variable "**Extensión**", se ha considerado un valor 1 - "puntual, radio hasta de 0,1 km y < 500 m²", toda vez que la obligación fiscalizable se presentó y ubico dentro de los dispositivos de almacenamiento del taller de maestranza y sobre el piso de concreto de la planta San Juan de Lurigancho. En este sentido, el área donde se localizaron los residuos no peligrosos no excedieron una extensión de < 500 m² ni un radio de hasta de 0,1 km sino que localizaron en un área puntual.
- Respecto a la variable "**Peligrosidad**" se consideró un valor 1 "No Peligrosa", debido a que el hallazgo presentó diversos residuos no peligrosos como "restos de papel, bolsas de plástico y cáscaras de naranjas", los mencionados residuos no peligrosos no cuentan con características de peligrosidad e inflamabilidad.
- Respecto a la variable **personas potencialmente expuestas** se considera un valor 2 - "Bajo , entre 5 y 49 personas ", toda vez que las personas que trabajan en planta San Juan de Lurigancho son aproximadamente 22 personas, distribuidos entre empleados, obreros y contratistas,⁵² cabe, destacar que esta cantidad de personas podrían tener algún contacto con los residuos sólidos no peligrosos. Además, la planta San Juan Lurigancho colinda directamente con una planta industrial y con un predio cercado de antiguo uso industrial, sin embargo, cerca de dicha área (a menos de 50 metros de distancia) se emplazan los siguientes núcleos poblacionales como son la Asociación de Vivienda Villa Mercedes, con una población aproximada de 750 habitantes, ubicada frente a

Folio 37 del DAP de Papelera Campoy.



la planta San Juan Lurigancho luego de cruzar la Av. Principal de Campoy, Asociación de Vivienda San Francisco, con aproximadamente 330 pobladores, se ubica hacia el Oeste de la planta San Juan de Lurigancho y Asociación de Vivienda Las Brisas de Campoy, con aproximadamente 256 pobladores, igualmente ubicada hacia el Oeste de la planta San Juan de Lurigancho, pero un poco más hacia el Sur⁵³, las mencionadas poblaciones no tuvieron contacto directo con los residuos sólidos peligrosos toda vez que la conducta se dio dentro de las instalaciones de planta San Juan de Lurigancho.



53

Folios 34 y 35 del DAP de Papelera Campoy.

